SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 31 de marzo de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Dominga Souffront.

Abogados: Dres. Juan B. Mieses Pimentel, Bismarck Bautista Sánchez y Candido Rodríguez.

Recurrido: Rafael Antonio García.

Abogado: Lic. José Fermín Espinal.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Souffront, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0008287-3, domiciliada y residente en la calle Jesús de Galíndez, casa núm. 43, Villa Valdez, de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Fermín Espinal, abogado de la parte recurrida Rafael Antonio García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Dominga Souffront, contra la sentencia civil núm. 01296 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de marzo del año 2004@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2004, suscrito por los Dres. Juan B. Mieses Pimentel, Bismarck Bautista Sánchez y Candido Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2004, suscrito por el Lic. José Fermín Espinal E., abogado de la parte recurrida Rafael Antonio García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, cobro de valores y rescisión de contrato de alquiler, incoada por Rafael Antonio García contra Dominga Souffront, el Juzgado de Paz de San Cristóbal dictó el 18 de marzo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: A**Primero:** Se rechaza el pedimento de la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se concede un plazo de diez (10) días a la parte demandada para deposito y estudio de documentos depositados por la parte demandante; **Tercero:** Se aplaza la audiencia para el día diez (10) del mes de abril del año dos mil tres (2003), a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo de la demanda@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: A**Primero:** Se rechaza por improcedente e infundada la solicitud de reapertura de los debates hecha por el señor Rafael Antonio García, por conducto de su abogado constituido, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra el señor Rafael Antonio García, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Tercero:** Se declara de oficio, inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora Dominga Souffran contra la sentencia civil núm. 028 de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, por haberse impugnado mediante este una sentencia preparatoria; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona al ministerial César Amadeo Peralta, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: A**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y fallo conforme a esa desnaturalización y desnaturalización de los hechos y documentos. Violación de la ley. Falta de base legal. Violación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978. Violación del artículo 1029 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación@;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que ella no había solicitado en ningún momento prorroga para depositar documentos, sino que había promovido conclusiones perentorias e incidentales tendentes a que la recurrida depositara por ante el Juzgado de Paz los actos originales de venta y de alquiler fechados 18 de febrero de 2000 instrumentados por la Dra. Francisca Ceballos R. esto en virtud de que siempre hemos sostenido que nuestra cliente concertó un préstamo y no una venta; que como esa sentencia nos rechazó nuestras aspiraciones procedimos a recurrirla dictándose la sentencia ahora impugnada en casación; que en esta última el juez omitió examinar alegatos que pudieron haber inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de inadmisibilidad del recurso de apelación, por considerar que se trataba de de una sentencia preparatoria, que solo tenía por finalidad la sustanciación de la demanda en desalojo por falta de pago de que estaba apoderado el Juzgado de Paz;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias la sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo como lo es la comunicación de documentos concedida a las partes en causa;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica el Tribunal a-quo en su decisión, el juez de primer grado, luego de rechazar el pedimento de prorroga de la comunicación de documentos que le hiciera la parte demandada, le concedió a esta un plazo de 10 días para

depositar y estudiar los documentos depositados por la parte demandante y fijó audiencia para continuar con el conocimiento de la demanda; de donde resulta evidente que dicha sentencia fue dictada para poner el pleito en estado de recibir fallo y no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, resultando la misma, en consecuencia preparatoria;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, el recurso contra ella interpuesta es inadmisible si éste no es intentado conjuntamente contra la sentencia sobre el fondo; que al decidir el Tribunal a-quo declarar inadmisible el recurso de que se trata por haberse incoado contra una sentencia preparatoria, actuó conforme a derecho, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominga Souffront, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. José Fermín Espinal E., abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de febrero de 2007, años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do